



RESOLUCIÓN No. 47

(Neiva, 2 de julio de 2021)

La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el recurso de Reposición interpuesto el día 28 de junio de 2021 por la señora DIANA CAROLINA MONGUÍ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.014.006 de Bogotá, actuando en calidad representante legal suplente de la sociedad CA-TEKOM DE NEIVA SAS identificada con el Nit: 900.844.181-1, contra el acto administrativo No. 13381 de fecha 28 de mayo de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente con número de radicado 669056 relacionado con la inscripción en el Registro Único de Proponentes de la sociedad antes mencionada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 20 de mayo de 2021, se solicitó de manera virtual la inscripción en el Registro Único de Proponentes de la sociedad CATEKOM DE NEIVA SAS.

**SEGUNDO:** Una vez realizada la respectiva verificación documental esta Cámara de Comercio procedió a devolver el mismo por falencias señaladas mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2021, remitida al correo electrónico de la sociedad el mismo día.

**TERCERO:** El día 26 de junio de los corrientes, fue remitida al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cchuila.org](mailto:notificacionesjudiciales@cchuila.org), la solicitud de prórroga del término para subsanar las causales indicadas en el requerimiento, de conformidad con el artículo 17 del CPACA.

**CUARTO:** El día 28 de mayo de 2021, se expidió la resolución 133381 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente con numero de radicado 669056 relacionado con la inscripción en el Registro Único de Proponentes de la sociedad CA-TEKOM DE NEIVA SAS.

**QUINTO:** El día 28 de mayo de 2021 la señora DIANA CAROLINA MONGUÍ GONZÁLEZ interpuso Recurso de reposición contra la decisión antes mencionada.

## TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77, mediante Auto No. 04 del 28 de junio de 2021, se admitió el recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA MONGUÍ GONZÁLEZ, conforme a lo preceptuado en el art. 79 Inc. 2 de la misma normativa, ordenándose remitir comunicación a los terceros determinados, así como la publicación en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo al art. 37 C.P.A.C.A.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

- ”
1. Que el día 26 de Mayo fue devuelto el trámite para inscripción de registro único de proponentes con número de radicado 669056.
  2. Que el día 26 de Junio, fue solicitado al correo [notificacionesjudiciales@cchuila.org](mailto:notificacionesjudiciales@cchuila.org), la solicitud de ampliación del plazo para realizar las correcciones solicitadas en la devolución, el cual se adjunta.
  3. Que el día 28 de Junio, la Cámara de Comercio a través del correo: [pqr@cchuila.org](mailto:pqr@cchuila.org), confirmó la radicación de la solicitud de ampliación del plazo, con código de Radicación No. CCNE21-5075, el cual se adjunta.
  4. Que el día 28 de Junio, la Cámara de Comercio del Huila expidió la resolución No. 13381, por medio de la cual se decretó el desistimiento, aduciendo no haber realizado las correcciones, ni haber solicitado la prórroga del plazo dentro del término señalado por la entidad, sin embargo la solicitud de ampliación del plazo fue solicitado dentro del término, como se adjunta al presente recurso. ”

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Los Recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

**SEGUNDO:** Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto las actuaciones administrativas que adelantan con ocasión de las solicitudes de inscripción de actos, libros y documentos radicados por nuestros usuarios en virtud del principio de rogación, pues deben someterse a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su Circular 002 del 2016 y a los mandatos establecidos en el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Precisamente la Circular 002 de 2016 señala que el trámite de la inscripción en los registros públicos se realizará siguiendo el procedimiento previsto para las actuaciones iniciadas como derecho de petición en interés particular establecido en la ley, y en tal virtud su raigambre constitucional otorga a cualquier persona la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, en aras de obtener pronta resolución a un asunto, solicitar el reconocimiento de un derecho, la prestación de un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias, reclamos e interponer recursos.

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.***

***Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.***

[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)

**NEIVA**  
PBX. (038) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 # 10-38

**PITALITO**  
PBX. (038) 8713666  
OPCIÓN 2  
AV. PASTRANA  
11 SUR 2 -47

**GARZÓN**  
PBX. (038) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra 12 # 6 -29

**LA PLATA**  
PBX. (038) 8713666  
OPCIÓN 4  
CALLE 7 # 2 - 25

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."**

**TERCERO:** Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud 669056 de inscripción del registro único de proponente de la sociedad CA-TEKOM DE NEIVA SAS identificada con Nit No. 9008441811, presentaba inconsistencias que impedirían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante el 26 de mayo para que completara su petición.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tendría un mes para subsanar las causales indicadas por el departamento jurídico, esto es, hasta el día 28 de junio de 2021 (y no el sábado 26 de junio) aplicando los criterios definidos por el legislador para el conteo de plazos a través de la ley 4 de 1913 del régimen político y municipal, en cuyo art. 62 expuso de manera clara la forma en que deben interpretarse los términos establecidos en las normas legales, así:

**"ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De esta manera podemos concluir en primera instancia que la resolución 13381 fue expedida el día 28 de junio de 2021, es decir, el último día de plazo que el solicitante tenía para subsanar su petición o en su defecto solicitar prórroga de los términos legalmente concedidos, con lo que dicho acto administrativo soslayaba la oportunidad que le asistía al interesado para requerir un mes adicional o reingresar su expediente corregido.

De otro lado, se pudo corroborar que efectivamente la señora DIANA CAROLINA MONGUÍ GONZÁLEZ actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad, había solicitado de forma oportuna, la prórroga del termino para subsanar su solicitud de inscripción en el RUP, mediante petición radicada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cchuila.org](mailto:notificacionesjudiciales@cchuila.org) el día 26 de junio de los corrientes, lo cual reafirma aún más la improcedencia de la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara de Comercio,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Reponer el acto administrativo No. 13381 por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente con número de radicado 669056 relacionado con la inscripción en el Registro Único de Proponentes de la sociedad CA-TEKOM DE NEIVA SAS identificada con Nit No. 9008441811.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Conceder la prórroga del plazo, solicitada oportunamente para subsanar la solicitud de inscripción en el RUP con numero de radicado 669056.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

**QUINTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ**  
Secretaria Jurídica

Proyectado por: Néstor Gómez.